**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 16-jun.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

### MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N.°: 1459
Proceso: Ejecutivo

**Demandante:** Lideragro Colombia S.A.S

**Demandado:** Nesly del Socorro Morales Quintero y Nazly Adriana Holguín

**Radicación:** 76-520-40-03-005-20**22**-00**052**-00

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación del desistimiento tácito, ante la inactividad de la parte **demandante**, por lo que a continuación se entra a explicar.

Este proceso se encuentra pendiente del agotamiento de la etapa procesal en la cual <u>NO APORTÓ</u> <u>EL TÍTULO VALOR FÍSICO</u>, desde el mes de marzo del año **2023** (fol. 124 C 1°), el cual no ha hecho, y no ha impulsado, lo que demuestra un desinterés de la <u>parte demandante</u>.

# **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, en el artículo 317 consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, prevista como una sanción legal por la inactividad y falta de interés de la parte (actor¹) que la promueve. Este precepto especifica los eventos en que procede; y para este evento, fue requerida la parte demandante acorde con el supuesto contenido en el numeral 1° de la norma en cita, para que cumpliera la carga procesal o el acto respectivo, dentro de los **treinta** (30) días siguientes a la providencia que se notificó por estado, y a pesar de ello no procedió en la forma indicada.

Teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra retrasado por falta de impulso o dinamismo procesal que sólo aquella parte puede realizar, se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra, circunstancia que confirman el pronunciamiento del despacho respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine* es aplicable en este caso.

Atendiendo las circunstancias del caso concreto, la falta de gestión de parte al proceso se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma *sub-lite*, y en efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La palabra actor, debe entenderse como un término genérico como se denomina al sujeto de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercera incidental, etc.

J05CMPALMIRA 765204003005-2022-00052-00 Auto decreta desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARASE DE OFICIO la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO promovido LIDERAGRO COLOMBIA S.A.S. en contra de NESLY DEL SOCORRO MORALES QUINTERO Y NAZLY ADRIANA HOLGUÍN, de conformidad con el artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **se ordena** el archivo de las diligencias, y la anotación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretada en el auto N° 1713 del 1 de agosto de 2022. LÍBRENSE por secretaría los oficio a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, con el fin de que se sirva dejar sin efecto alguno la medida comunicada a través del oficio N° 593 del 24 de agosto de 2022.

**CUARTO: CONDENASE** en costas a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

## **CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6df1c0e5be4b8978a45ccf8a27d95e441049e5a41e28e1ad8de6f61b7175b287

Documento generado en 27/06/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica